

Constancia Secretarial: A la señora juez informando que el término para contestar la demanda por parte de la demandada ALBA LUCIA HOLGUIN HENAO se encuentra vencido desde el pasado veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), advirtiéndole que el término de traslado se computó de acuerdo con el Acuerdo PCSJA23-12089 de septiembre 13 de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Ahora bien, se deja constancia que se presentó en término pronunciamiento. Sírvasse Proveer **LEYDI JOHANA RODRIGUEZ ALZATE**. -Secretaria.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA
--	--

AUTO No. 1113.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

<i>Proceso: Petición de Herencia.</i>
<i>Demandante: Gloria Janeth Cardona Ríos.</i>
<i>Demandados: Alba Lucía Holguín Henao, Sebastián Villafañe Holguín y Edward Alejandro Villafañe Holguín.</i>
<i>Radicado: 76-147-31-84-001-2023-00138-00</i>

I.- ASUNTO

En cumplimiento del desarrollo normativo contenido en el artículo 132 del Código General del Proceso, el Despacho procede a ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que pueda acarrear nulidades, en la presente demanda **DE PETICIÓN DE HERENCIA**, promovida por la señora **GLORIA JANETH CARODNA RIOS** en contra de **ALBA LUCÍA HOLGUÍN HENAO, SEBASTIAN VILLAFañe HOLGUÍN y EDWARD ALEJANDRO VILLAFañe HOLGUÍN**.

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se verifica en el presente asunto que se encuentra notificados todas las personas llamadas a intervenir en la presente causa, como también, el término respectivo para que aquellos efectuaran su pronunciamiento frente a la demanda, por lo que antes de entender superada la etapa de la *litis contestio*, se deberá proceder a efectuar el control de legalidad normado en el artículo 132 del Código General del Proceso, que tiene como fin examinar que en un proceso se han respetado las garantías constitucionales y procesales de todos los sujetos procesales legitimados para intervenir.

De acuerdo con lo anterior, se haya que la última demandada en intervenir ALBA LUCÍA HOLGUÍN HENAO contestó en término por medio de apoderado judicial, de acuerdo con la constancia secretarial que encabeza el presente pronunciamiento; la cual cumple con los requisitos previstos en el artículo 96 del Código General del Proceso. En consecuencia, se dejarán las constancias respectivas.

Cabe señalar que la parte demandante dentro del término de traslado de la demanda a la señora ALBA LUCÍA HOLGUÍN HENAO, presentó pronunciamiento frente a la contestación, generando ello la necesidad de hacer las siguientes precisiones. Primero: el referido pronunciamiento se presentó cuando se encontraba corriendo el término en relación con la demandada ALBA LUCIA HOLGUIN HENAO. Ahora, como segunda precisión, la ley procesal en su artículo 370 y s.s. contempla que cuando el demandado proponga excepciones de mérito, previas, demanda de reconvención, se procederá a correr el respectivo traslado; de lo contrario, procederá conforme el artículo 372 del C.G.P., dado que la norma no previó el traslado

cuando sólo se presente contestación de la demanda para evitar réplicas indefinidas en el proceso.

En consideración, el Despacho se abstendrá de tener en cuenta para el momento de emitir una decisión de fondo, el referido pronunciamiento presentado por la parte actora por improcedente.

Ahora bien, llama la atención del Estrado Judicial lo relacionado con la solicitud de rechazo frente a la contestación de la demanda presentada por la demandante, la cual fundamenta en el incumplimiento del requisito contemplado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que al momento de conferir poder especial la parte demandada, no se evidencia su voluntad expresa, como tampoco, la debida certificación o autenticación que permita establecer que el anexo posee claramente la voluntad e intención del poderdante de conferir poder especial al apoderado.

Contra la precitada solicitud, de entrada, se establece, que aquella será negada. En efecto, a juicio de esta Juzgadora el poder cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 y que las presuntas exigencias que debe tener no están previstas en la norma citada, como pasa a explicarse, de acuerdo a la Sentencia STC3134-2023 de veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023) con M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

El Código General del Proceso avaló la posibilidad que otorgar poder mediante escrito presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria o por mensaje de datos. De acuerdo con la noción de mensaje de datos que, no puede equipararse a mensaje de correo electrónico, es la utilización de los medios TIC para la función judicial. De ahí que, la Ley 2213 de 2022 estableció con miras a cumplir su finalidad de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en el artículo 5º lo siguiente: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento¹.”*

Lo comentado entonces, a diferencia de lo ilustrado por la demandante, es que el poder que presenta la demandada quien actúa a través de apoderada judicial tiene una autora conocida bajo la presunción de autenticidad, esto es, ALBA LUCÍA HOLGUÍN HENAO, siendo eficaz, sin ningún otro requisito adicional. Ahora, estableció la jurisprudencia citada, que *“considerar insuficiente el poder conferido por mensaje de datos y exigir cadena de envíos [...] desconoce la parte final del artículo 11 del Código General del Proceso, que impone a los jueces abstenerse de exigir o cumplir formalidades innecesarias (como la de requerir cadenas de correos electrónicos que permitan establecer una autoría que se presumen por mandato legal).”*

En consonancia con lo expuesto, el Despacho negará la petición de rechazo de la contestación de la demanda por las razones expuestas previamente, para, en su lugar, reconocer personería judicial a la togada que representa los intereses de la señora ALBA LUCÍA HOLGUÍN HENAO y dejando constancia de su intervención en el *sub-lite* por haberlo hecho dentro de la oportunidad respectiva.

Superado lo anterior, el Despacho encuentra que: **a)** existe demanda en forma, por haberse ajustado a los lineamientos generales contenidos en el artículo 86 y s.s. del Código General del Proceso y los especiales dispuestos en el artículo

¹ Subrayado fuera del texto original.

386 *ibidem*; **b)** en relación con la capacidad para ser parte, se halla que ambos extremos procesales se encuentran legitimados para actuar, con capacidad procesal para intervenir en este juicio. Se resalta que a ambos se les garantizó el derecho de postulación. **c)** De la vinculación de la parte demandada, fue trabada debidamente la relación jurídico-procesal, dado que los demandados fueron notificados personalmente en las siguientes fechas: SEBASTIAN VILLAFANE HOLGUIN el dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023) quien se abstuvo de contestar la demanda, EDWARD ALEJANDRO VILLAFANE HOLGUÍN el quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023) quien contestó la demanda de forma extemporánea y, ALBA LUCIA HOLGUIN HENAO el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023), intervino oportunamente. **d)** El Juzgado tiene competencia para conocer del asunto por la naturaleza y por el factor territorial; **e)** Sobre la advertencia de nulidades procesales que posiblemente se hayan configurado en el presente asunto, bien se puede concluir, que no existe ninguna irregularidad que pueda o deban ser saneadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del Código General del Proceso, ni de otra naturaleza que vicie total o parcialmente lo actuado, a más de advertirse, que en nada vulneran o desconocen el Constitucional Derecho de defensa y contradicción de las partes intervinientes en este trámite.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) DECLARAR la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: **Demanda y contestación**, etapas procesales hasta ahora evacuadas en este asunto jurídico.

2º) Tener en cuenta lo resuelto en Auto N° 833 de veintisiete (27) de julio del presente año, en relación con la intervención en este asunto de los señores SEBASTIAN VILLAFANE HOLGUIN y EDWARD ALEJANDRO VILLAFANE HOLGUÍN. Asimismo, **Tener por contestada la demanda** por parte de **NNA B.D.A.** actuando por conducto de señora madre Yanin Díaz Ardila.

3º) RECONOCER personería para actuar en el presente trámite al Abg. Giovanni Triana Lezama identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.172.894 de La Dorada Caldas y portador de la tarjeta profesional N° 122.346 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de **ALBA LUCIA HOLGUIN HENAO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.409.903, de acuerdo con las facultades otorgados en el poder a ella conferida.

4º) NEGAR la petición de rechazo de la contestación de la demanda invocada por la demandante GLORIA JANETH CARDONA RÍOS, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

5º) DECRETAR y TENER como pruebas las siguientes:

5.1º) Pruebas de la parte demandante:

a.) Documental:

- 1- Registro civil de defunción con indicativo serial 08594845 de Luis Eduardo Villafañe
- 2- Cédula de ciudadanía de Gloria Janeth Cardona Ríos.
- 3.- Registro civil de nacimiento de Edward Alejandro Villafañe.
- 4.- Registro civil de nacimiento de Sebastián Villafañe Holguín.

- 5.- Acta de no comparecencia expedida el veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023) por la Notaria Segunda de Cartago Valle.
- 6.- Sentencia N° 027 de ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023) proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle.
- 7.- Escritura pública N° 3223 de dos (02) de octubre de dos mil veintiuno (2021) expedida por la Notaria Segunda de Cartago Valle.
- 8.- Declaración extraprocesal N° 1900 de Luis Eduardo Villafañe y Gloria Janet Cardona Ríos de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos once (2011) ante la Notaria Segunda de Cartago Valle.
- 9.- Extracto afiliación “La Ofrenda” contrato N° A20471 de fecha 01/07/2006.
- 10.- Certificación de “La Ofrenda” de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
- 11.- Acta de entrega a beneficiarios FOEMPA.
- 12.- Oficio s/n de fecha quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021) expedido por la empresa Papeles Nacionales S.A. con destino a la señora Gloria Janeth Cardona Ríos.
- 13.- Copia consignación por valor de \$5.450.180 de fecha 09/07/2021 a nombre del consignante Papeles Nacionales S.A., demandante Luis Eduardo Villafañe. Numero de título 457030000772294.
- 14.- Oficio s/n de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021) expedido por la empresa Papeles Nacionales S.A. con destino al Fondo de Cesantías – Porvenir.
- 15.- RUNT de vehículo con placas N° KNH34F.
- 16.- Fotocopia de la licencia de tránsito de la motocicleta de placa KNH34F.
- 17.- Fotocopia del SOAT correspondiente a la motocicleta de placa KNH34F.
- 18.- Formulario de declaración sugerida año 2021 del vehículo con placa KNH34F.
- 19.- Certificación saldos en cuenta del causante por valor de \$68.982.281,54 de fecha dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021) expedido por el Fondo de cesantías Porvenir.
- 20.- Certificado movimiento saldos cuenta del causante expedido por PORVENIR S.A.
- 21.- Sentencia N° 098 de treinta (30) de abril de dos mil siete (2007) proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle.
- 22.- Actualización hoja de vida del causante en la empresa Papeles Nacionales S.A.
- 23.- Dos declaraciones extraprocesales efectuadas por Doris Mejía Gutiérrez con cédula de ciudadanía N° 31.397.711 y Martha Lucía García Betancourt con cédula de ciudadanía N° 29.771.003, realizadas el dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021) ante la Notaria Primera de Cartago Valle.
- 24.- Auto N° 1213 de veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) proferida dentro del radicado 76-147-31-84-001-2021-00258-00 proceso tramitado ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle.
- 25.- Certificado de tradición de la motocicleta de placas KNH34F.
- 26.- Escrito de petición remitido el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por parte de la señora Gloria Janeth Cardona Ríos a Papeles Nacionales S.A.
- 27.- Respuesta a petición y certificación de Papeles Nacionales S.A. sobre consignación anual de cesantías del causante en el Fondo de Cesantías Porvenir S.A.
- 28.- Sentencia de Tutela N° 197 de fecha seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartago Valle.

b.) Testimonial: Para los fines indicados en la demanda, se escucharán los siguientes testimonios:

- 1.- Jhon Bernardo Jassir Mora identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.229.552.
- 2.- Doris Mejía Gutiérrez identificado con la cédula de ciudadanía N° 31.397.711.
- 3.- Martha Lucia García Betancourt identificado con la cédula de ciudadanía N° 29.771.003.
- 4.- María Helena González Posada identificado con la cédula de ciudadanía N° 31.451.172.

5.- Luz Miryam Marín de Ramírez identificado con la cédula de ciudadanía N° 29.613.489.

c.) **Interrogatorio de parte:** Decretar el interrogatorio de parte a los demandados **SEBASTIAN VILLAFANE HOLGUIN, EDWARD ALEJANDRO VILLAFANE HOLGUÍN**, en atención de lo reglado en los artículos 198 y s.s. en concordancia con el artículo 372 del Código General del Proceso

5.2°) **Pruebas de la parte demandada:**

a.) **Interrogatorio de parte:** Decretar el interrogatorio de parte a la demandante **GLORIA JANETH CARDONA RIOS**, y a los demandados **SEBASTIAN VILLAFANE HOLGUIN y EDWARD ALEJANDRO VILLAFANE HOLGUÍN y ALBA LUCIA HOLGUIN HENAO**, en atención de lo reglado en los artículos 198 y s.s. en concordancia con el artículo 372 del Código General del Proceso.

6°) **PROGRAMAR** para el día **DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DEL AÑO 2023 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, la audiencia de que trata el artículo 372 y373 del Código General del Proceso, en la cual las partes rendirán el interrogatorio previsto en el citado canon, se ordenaran y practicarán pruebas, oirán alegatos y se dictara sentencia, cuya realización se hará de manera virtual a través de la plataforma LifeSize. **Ingrese a la AUDIENCIA haciendo clic en el siguiente enlace:** <https://call.lifesizecloud.com/19394459>

Cítese por secretaría, a través de correo electrónico, a las partes, advirtiéndoles que la inasistencia al acto sin justa causa les acarrea como consecuencia las sanciones de Ley.

7°) **ORDENAR** a las partes y apoderados judiciales para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia informen sus direcciones de correo electrónico y, en general el de cualquier persona que deba concurrir al proceso judicial (artículo 3°, **Ley 2213 de 2022**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA Hoy SEPTIEMBRE 27 DE 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 143 La secretaria LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ ALZATE

Firmado Por:
Sandra Milena Rojas Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd178d4abe3e32315a2ae28a7594fc32abbd41110813898ba347221e04642d95**

Documento generado en 26/09/2023 02:49:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>